



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 58, correspondiente al día 27 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden

Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por la Federación provincial de Propietarios de fincas rústicas de Cáceres, en el que se consultan diversos extremos relativos a la aplicación del artículo 3.º de la Ley de 11 de Febrero del año en curso sobre cultivos en Extremadura y se formulan las observaciones y peticiones que ha estimado oportunas para la mejor defensa de los intereses que representa, y teniendo en cuenta que el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 tuvo tan sólo carácter provisional, como medida urgente para remediar la crisis obrera campesina, hasta tanto que la Reforma Agraria estuviese en condiciones de realización, según lo acreditan el establecimiento de un ciclo agrícola que ha de terminar el 30 de Septiembre próximo y los mismos términos de la expresada Ley de 11 de Febrero de 1934, que declara finado dicho ciclo para las intensificaciones ordenadas por el Gobernador general de Extremadura el día 1.º de Agosto venidero.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º La ocupación de fincas que autoriza el artículo 3.º de la Ley de 11 de Febrero de 1934, solamente se refiere a terrenos incultos o manifiestamente mal cultivados comprendidos en el apartado 7.º de la base 5.ª de la Ley de Reforma Agraria, y la determinación de tales circunstancias habrá de efectuarse con los requisitos que el mismo apartado establece, o sea acreditando por dictamen técnico que dichos terrenos permiten un cultivo permanente con rendimiento económico superior al actual y previo informe de las Asociaciones agrícolas tanto de obreros como de propietarios y mixtas y de los

Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

2.º Que, conforme a lo acordado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en Orden de la Dirección general de 11 de Agosto de 1933 («Gaceta» del día 12), se considerarán como terrenos susceptibles de un cultivo agrícola permanente «los que puedan ser explotados con rotación de intensidad igual o mayor que la conocida por cultivo al tercio».

3.º La determinación de que una finca está inculta o manifiestamente mal cultivada y su consiguiente inclusión en el apartado 7.º de la base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, se hará en cada caso por la Dirección general de Reforma Agraria, con arreglo a lo dispuesto en la base 7.ª de dicha Ley y el Decreto de 23 de Junio de 1933 («Gaceta» del día 30). Contra la inclusión podrán los interesados recurrir ante el Consejo ejecutivo del Instituto, conforme a la expresada base 7.ª y con los requisitos y trámites establecidos en el Decreto de 8 de Abril de 1933 («Gaceta» del día 14). Estos recursos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley de 11 de Febrero del corriente año, no anularán la ocupación de los terrenos, si bien cuando sean estimados excluirán las fincas del inventario por este concepto a los efectos de la expropiación.

4.º No podrán ser objeto de ocupación temporal las fincas exceptuadas por la base 6.ª de la Ley de Reforma Agraria.

5.º La ocupación temporal no podrá en ningún caso exceder de nueve años, según dispone el último párrafo de la base 9.ª de la Ley de Reforma Agraria.

6.º Las denuncias que se presenten en relación a las fincas a que se refiere esta Orden, serán requisitadas y tramitadas con sujeción a lo establecido en el Decreto de 8 de Abril de 1933.

7.º La renta que se haya de satisfacer por las fincas ocupadas será fijada y satisfecha por el Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a lo establecido en la base 9.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932.

8.º Esta Orden se publicará en los BOLETINES OFICIALES de Cáceres y Badajoz.

Lo que comunico a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Febrero de 1934.— Cirilo del Río.

Señor Director general de Reforma Agraria.

852

Las «Gacetas de Madrid» de los días 13 y 18 del mes actual, publican lo siguiente:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden

Vista la moción que el Consejo de Minería eleva a la Dirección general proponiendo determinadas medidas para evitar las subtracciones de explosivos:

Considerando que por la frecuencia con que vienen efectuándose robos en los almacenes, depósitos, polvorines y expendedurías de explosivos, impone la adopción de medidas que eviten en lo posible las referidas subtracciones y la necesidad de que lleguen rápidamente a conocimiento de las Autoridades la comisión de tales delitos a fin de perseguirlos con la debida eficacia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con la moción del Consejo de Minería, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde a las Autoridades e interesados el más exacto cumplimiento de las prescripciones legales que sobre fabricación, envase, almacenaje y venta de dinamitas, pólvoras, detonadores y demás materias explosivas, fueron publicadas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias por Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles, fecha 19 de Octubre de 1932.

2.º Que todos los almacenes, depósitos, expendedurías de explosivos, así como los polvorines y talleres de pirotecnia deben ponerse en las debidas condiciones para dificultar el acceso violento a su interior, dotándolos, asimismo, de cerraduras de seguridad dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en la «Gaceta de Madrid», que se insertará también en los BOLETI-

NES OFICIALES de todas las provincias.

Transcurrido dicho plazo se girará urgentemente por las Jefaturas de Minas una visita a todos los almacenes, depósitos, expendedurías, polvorines y talleres de pirotecnia autorizados, proponiendo al Gobernador la clausura de aquellos que no reúnan las debidas condiciones de seguridad contra el robo.

3.º Que teniendo en cuenta la urgencia de este servicio y la necesidad de no dejar desatendidos los restantes, los Ingenieros encargados podrán efectuar las visitas cuando así lo estimen conveniente los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

4.º Los concesionarios de almacenes, depósitos, expendedurías, polvorines y talleres de pirotecnia todas las veces que vayan a hacer una saca o un ingreso de explosivos en sus almacenes, verificarán las existencias de las diversas clases en depósito, y por lo menos una vez al mes, como mínimo, para comprobar si se hallan de acuerdo con las anotaciones del libro registro.

5.º En caso de que al efectuar la comprobación se viera que había habido substracción de explosivos, lo comunicará inmediatamente, bajo su más estricta responsabilidad, al Alcalde respectivo y al Gobernador civil de la provincia, para que estas Autoridades adopten las medidas procedentes.

6.º Los Ingenieros al efectuar la inspección de los almacenes, depósitos, expendedurías de explosivos, polvorines y talleres de pirotecnia, harán constar en el acta las existencias efectivas el día de su visita, expresando si se hallan o no de acuerdo con las deducidas del libro registro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Enero de 1934.— Ricardo Semper.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

719

MINISTERIO DE LA COBERNACION

Orden

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del

Reglamento de 25 de Junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicio a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de Junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesario para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar

en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expidiera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que ante se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencia las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontado por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citada darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección general de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor seguridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes pro-

vincias con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada caja de 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Artículo 15. La negligencia en la custodia de estas materias será causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministro de la Gobernación o en el Director general de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes, y se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Madrid, 11 de Febrero de 1934. — Diego Martínez Barrio.

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Minas.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los señores Alcaldes dar la mayor publicidad a estas circulares por los medios de costumbre en la localidad, notificándolas también a todos los industriales y comerciantes que se dediquen a la fabricación, tenencia y venta de las materias referidas, firmando de quedar enterados, y remitiendo a este Gobierno en el plazo de ocho días, comunicación de haber quedado cumplimentado.

Cáceres, 20 de Febrero de 1934. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

719

En la «Gaceta de Madrid», número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordene

(Continuación.)

Guías de pertenencias a particulares

Artículo 48. Serán expedidas en los efectos que la Ley del Timbre en vigor determine.

Artículo 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o Entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquellas, podrán ser expedidas a su nombre.

Artículo 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al Jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Artículo 51. La Guardia civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Artículo 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas

se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Artículo 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extravíada, un duplicado de la misma.

Artículo 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo, conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la correspondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Artículo 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías.

Artículo 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la Autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería «Flovert» o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

(Continuará)

687

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Término municipal de Cáceres
4.º trimestre de 1933 — Urbana

Don Joaquín Sánchez Torres,
Arrendatario de la Recaudación de Tributos e Impuestos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Francisco Cisnero Zamorano, vecino de Cáceres, por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia de subasta de finca. — No habiendo satisfecho don Francisco Cisnero Zamorano,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

CENSO DE JURADOS correspondiente al año 1933, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931.

PROVINCIA DE CÁCERES

Partido judicial de Coria

LISTA de varones que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho juzgado.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE TORREJONCILLO						
258	Díaz Vergel, Lucas Manuel	40	40	H. Cortés, 3	Sombrerero	Cabeza de familia.
259	Domínguez Iglesias, Jesús	51	17	Diseminado	Caminero	Idem.
260	Durán Vergel, Narciso	55	55	Libertad, 61	Tejedor	Idem.
261	Oliva Terrón, Sinfiorano	39	32	S. Antonio, 8	Herrero	Idem.
262	Utrera López, Andrés	64	64	Ollerías, 41	Labrador	Idem.
263	Utrera Santos, Lorenzo			Salmorón	Bracero	Capacidad.
264	Utrera Vidal, Daniel	30	30	Tesito	Idem	Cabeza de familia.
265	Utrera Vidal, Juan	39	39	C. Alta, 68	Hortelano	Idem.
AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CAMPO						
266	Gil Martín, Julián	30	30	Oscura	No consta	Cabeza de familia.
267	Gordo Pérez, Bonifacio	59	59	Alamos, 17	Bracero	Idem.
268	Gordo Sánchez, Leocadio	42	42	G. y Galán, 35	Labrador	Idem.
269	Guardado Felipe, Eusebio	61	61	Alamos, 11	Idem	Idem.
270	Guardado Jorge, Manuel	65	65	H. Cortés, 6	Idem	Idem.
271	Gutiérrez Gil, Tomás	49	49	Iglesia, 31	Bracero	Idem.
272	Gutiérrez Martín, Natalio	55	53	L. Hidalgo, 1	Labrador	Idem.
273	Alcalá Benito, Pedro	62	62	Alamos, 3	Carpintero	Idem.
274	Alcalá Serradilla, Donato	31	31	G. y Galán, 22	Bracero	Idem.
275	Alcón Castellano, Crisantos	30	30	Oscura	No consta	Idem.
276	Alcón Clemente, Florencio	56	56	Pizarro, 21	Bracero	Idem.
277	Alcón Corchero, Dionisio	40	40	Alamos, 25	Idem	Idem.
278	Alcón Corchero, Felipe	47	47	P. Constitución, 16	Industrial	Idem.
279	Alcón Gil, Pedro	31	31	Iglesia, 26	Bracero	Idem.
280	Alcón Gómez, Cecilio	80	80	V. del Oro, 5	Idem	Idem.
281	Alcón Gomez, Teodoro	50	50	P. Constitución, 20	Industrial	Idem.
282	Alcón Gordo, Ulpiano	67	67	Laguna, 28	Propietario	Idem.
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA SIERRA						
283	González Calvo, Julián	30	30	Peñas	Bracero	Cabeza de familia.
284	González Camisón, Juan Bautista	31	31	M. Chaves	Sofer	Idem.
285	González Cercas, Ignacio	56	11	Pizarro	Albañil	Idem.
286	González Duarte, Narciso	46	46	M. Durán, 58	Jornalero	Idem.
287	González Hernández, Marcelino	60	60	Peñas	Idem	Idem.
288	Gordo González, Bernardo	54	54	Cristo, 3	Idem	Idem.
289	Gordo Gutiérrez, Agustín	58	58	M. Durán, 44	Propietario	Idem.
290	Gordo Gutiérrez, Cándido	50	50	Castillejo, 29	Agricultor	Idem.
291	Gordo Iglesias, Tomás	31	31	Pósito	Albañil	Idem.
292	Gordo Lajas, Benjamín	44	44	Castillejo, 10	Jornalero	Idem.
293	Gordo Lajas, Ignacio	55	55	Dr. Marañón	Herrero	Idem.
294	Gordo Román, Marcelino	32	32	G. y Galán	Bracero	Idem.
295	Gordo Rubio, Fabián	67	67	Gallego, 42	Propietario	Idem.
296	Angel Mateos, Benito	58	58	Amargura, 14	Idem	Idem.
297	Angel Mateos, Emilio	58	48	Moreno, 1	Idem	Idem.
298	Angel Mateos, Modesto	72	72	Amargura, 5	Idem	Idem.
299	Aparicio Hernández, Andrés	62	62	Oscura	Bracero	Idem.
300	Arroyo Rodríguez, Sinfiorano	41	41	Pósito, 4	Idem	Idem.

Cáceres 15 de Diciembre de 1933.—El Jefe Provincial de Estadística, Tomás Martín Gil.

LISTA de hembras que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado.

AYUNTAMIENTO DE CACHORRILLA

1	Gutiérrez Montero, Jenara	53	53	Cuenco, 5	Sus labores	Casada.
2	Oliva Pérez, Juana	32	32	Alhóndiga, 6	Idem	Idem.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE CALZADILLA						
3	González Cristos, Escolástica	31	31	Pocito, 3	Sus labores	Casada.
4	González Franco, Antonia	54	17	Mayor, 47	Idem	Idem.
5	González Martín, Juana	36	36	Granado, 8	Idem	Idem.
6	Gutiérrez Campos, María	63	63	Olivar, 25	Idem	Idem.
7	Gutiérrez Cañada, Gabina	55	55	P. del Sol, 6	Idem	Idem.
8	Gutiérrez Sánchez, Camila	66	66	Mayor, 29	Idem	Idem.
9	Acosta González, Mariana	49	49	Quebrada, 7	Idem	Idem.
10	Acosta González, Maximina	52	52	Idem	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CASAS DE DON GOMEZ						
11	Gómez Amores, Norberta	55	55	Peñas, 42	Sus labores	Casada.
12	Gómez Arroyo, Carmen	38	38	Flor, 13	Idem	Idem.
13	Gómez Arroyo, Marciana	43	43	P. Mayor, 24	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CASILLAS DE CORIA						
14	Gutiérrez Calvo, Felisa	32	22	No consta	Sus labores	No consta.
15	Gutiérrez Serrano, Matilde	35	35	Plaza, 1	Idem	Casada.
16	Acosta Acosta, Petra	32	32	No consta	Idem	No consta.
17	Andrada Lorenzo, Cándida	64	64	Plazuela, 32	Idem	Casada.
18	Delgado Pulido, Trinidad	35	35	Idem, 3	Idem	Idem.
19	Díaz González, Saturnina	31	19	Plaza, 7	Idem	Idem.
20	Díaz Blanco, Luisa	45	45	Idem, 15	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE CORIA						
21	Gil Hernández, Lorenza	52	52	H. Cortés, 17	Sus labores	Casada.
22	Gil López, Petra	77	77	A. Díaz, 13	Idem	Cabeza de familia.
23	Gómez Gómez, Juana	71	16	Idem, 10	Idem	Idem.
24	Gómez Iglesias, Virgilia	59	7	P. Rollo, 5	Idem	Idem.
25	Gómez Parro, Florentina	45	26	Rollo, 11	Idem	Casada.
26	González Ayala, María Purificación	66	9	A. Díaz	Idem	Cabeza de familia.
27	González Bejarano, Catalina	44	24	Idem, 5	Idem	Idem.
28	Gordo Herrero, Juliana	38	38	A. O. Meila, 20	Idem	Idem.
29	Gutiérrez Clemente, María	48	48	P. S. Pedro, 4	Idem	Casada.
30	Gutiérrez Gutiérrez, Emiliana	40	32	Rejas, 2	Idem	Idem.
31	Gutiérrez Gutiérrez, Luisa	42	27	P. Rollo, 7	Idem	Idem.
32	Gutiérrez Gutiérrez, María Petra	45	7	P. Mancheta	Idem	Idem.
33	Gutiérrez Gutiérrez, Teresa	31	31	Sol, 1	Idem	Idem.
34	Gutiérrez Lancho, Dolores	50	50	Plaza, 12	Idem	Cabeza de familia.
35	Gutiérrez Sancho, Angeles	41	41	Rey, 23	Idem	Casada.
36	Gutiérrez Utrera, Cristina	75	37	P. S. Pedro, 3	Idem	Cabeza de familia.
37	Acosta Rubio, Facunda	49	9	P. Rollo	Idem	Idem.
38	Aguas de la Torre, Francisca	31	9	H. Cortés, 9	Idem	Casada.
AYUNTAMIENTO DE GUIJO DE CORIA						
39	Gil Romero, Gregoria	43	43	Laguna, 10	Sus labores	Casada.
40	González Antón, Elisa	39	39	Gorrón, 4	Idem	Idem.
41	Guerrero Gil, Eustasia	32	32	L. Hidalgo, 17	Idem	Idem.
42	Guerrero Martín, Aquilina	48	48	Cañamero, 14	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE GUIJO DE GALISTEO						
43	Gutiérrez Rodríguez, María	33	33	Victoria, 5	Sus labores	Casada.
44	Dios Pérez, Luisa de	43	43	H. Cortés, 2	Idem	Cabeza de familia.
45	Oliveira Gutiérrez, Eugenia	71	71	R. y Caja, 11	Idem	Casada.
46	Oliveira Iglesias, Emilia	31	31	Idem, 22	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE HOLGUERA						
47	Ginés Díaz, Guadalupe	30	30	Cantarranas	Sus labores	Casada.
48	Gómez Gómez, Luisa	30	30	Corraladas	Idem	Idem.
49	Granado Díaz, Rogelia	33	33	Castellana, 37	Idem	Idem.
50	Arroyo Pacheco, Benigna	38	38	Puente, 2	Idem	Idem.
51	Arroyo Pacheco, Claudia	38	38	Cantarranas, 23	Idem	Idem.
52	Arroyo Pérez, Manuela	58	58	Iglesia, 4	Idem	Idem.
53	Asensio Andrés, Primitiva	60	60	Pasión, 11	Idem	Idem.
AYUNTAMIENTO DE HUELAGA						
54	García Caballero, Emiliana	35	35	L. Hidalgo	Sus labores	Casada.
AYUNTAMIENTO DE MORALEJA						
55	González González, Maximiana	49	49	G. y Galán, 2	Sus labores	Casada.
56	González Martín, Eduarda	57	57	Jardines, 9	Idem	Idem.
57	González Martín, Manuela	68	44	Norte, 18	Idem	Cabeza de familia.
58	Gonzalo Moreno, Paula	47	47	Salud, 28	Idem	Casada.
59	Granado Lozano, Leonor	40	40	Jardines, 1	Idem	Idem.
60	Gutiérrez Hernández, Enriqueta	64	12	Encomienda, 4	Idem	Idem.
61	Gutiérrez Simón, María	42	42	Libertad, 2	Idem	Cabeza de familia.
62	Acacio Hernández, María	58	13	P. Constitución, 9	Idem	Casada.

(CONTINUARA)

sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de este pueblo, con asistencia del executor que suscribe y del Secretario del Juzgado, y quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 10 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, en el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, y participando el señor Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó aquélla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Cáceres y notifíquese al referido deudor, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Una casa en la calle Nueva, número 8, de esta capital; que linda por la derecha entrando en ella con casa de Rafael Gómez Garrido; izquierda, con otra de Natividad Evole Gordo, y espalda, con casa de Antonio Solana y Rafael Aparicio.

Capitalización de la misma, 5.850 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles, 2.000 pesetas.

Valor para la subasta, 3.850 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del

depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro.

Cáceres, 19 de Febrero de 1934.
—Por el Arrendatario, B. Guerra.

777

Eléctrica de Cáceres

SOCIEDAD ANONIMA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochenta y tres del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto del 5 de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, Eléctrica de Cáceres, S. A., hace públicas sus tarifas, que son las siguientes:

Alumbrado nocturno a tanto alzado

Lámparas de quince vatios, tres pesetas sesenta y nueve céntimos al mes.

Alumbrado por contador

Cada kilovatio hora, a una peseta diez céntimos al mes.

Mínimo de consumo (consumos inferiores a tres kilovatios mensuales), tres pesetas treinta céntimos al mes.

Alquiler de contador, una peseta al mes.

Fuerza motriz

Los primeros cien kilovatios de consumo mensual, a sesenta céntimos kilovatio.

Los siguientes hasta quinientos kilovatios mensuales, a cincuenta céntimos kilovatio.

El resto del consumo, a treinta céntimos kilovatio.

Mínimo de consumo, nueve pesetas al mes por kilovatio de potencia instalada.

Nota.—Los precios anteriores son libre de impuestos, los cuales correrán a cargo del consumidor.

Cáceres, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Director Gerente, José Fora Leblanc.

(47=18'80 ptas.) 844

ELECTROHARINERA

"Sociedad Eléctrica Valenciana"

Anuncio

Como cumplimiento a lo dispuesto en el artículo ochenta y tres del Reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de fecha cinco de Diciembre último, la Electroharinera «Sociedad

Eléctrica Valenciana», de Valencia de Alcántara, hace público sus tarifas de suministro de energía eléctrica, que son las siguientes:

Lámparas de diez vatios, una peseta cincuenta céntimos.

Lámparas de dieciséis vatios, dos pesetas.

Lámparas de veinticinco vatios, tres pesetas cincuenta céntimos.

Kilovatio por contador, setenta y cinco céntimos.

Valencia de Alcántara, cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Por la Sociedad «Eléctrica Valenciana, el Director Gerente.

(30=12 ptas.) 815

Agrupación administrativa de Jurados Mixtos Industriales y profesionales

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de la mencionada Agrupación.

Hago saber: Que en el Jurado Mixto de mi presidencia, de Obras Públicas, se sigue expediente sobre reclamación de jornales, a instancia de Juan Bravo Cruz, vecino de Belén de Trujillo, contra don Cándido López Guzmán, patrono de Obras Públicas, de ignorado domicilio.

Habiendo decretado en estos autos la celebración del juicio en primera convocatoria, el próximo día 16 de Marzo, por la presente se le llama, cita y emplaza a dicho señor López Guzmán, para que comparezca en legal forma con todos los medios de prueba de que intenta valerse, haciéndole saber que de no hacerlo así, continuará el juicio sin su asistencia.

Dado en Cáceres a 16 de Febrero de 1934.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.—El Secretario, Jesús Sáez.

841

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de la mencionada Agrupación.

Hago saber: Que en el Jurado Mixto de mi presidencia, de Obras Públicas, se sigue expediente sobre reclamación de jornales, a instancias de Francisco García González y dos hijos suyos, contra don Cándido López Guzmán, patrono de Obras Públicas, de ignorado domicilio.

Habiéndose decretado en estos autos la celebración del juicio en primera convocatoria el próximo día 16 de Marzo, a las seis de la tarde, por la presente se le llama, cita y emplaza, para que comparezca en legal forma con todos los medios de pruebas de que intenta valerse, haciéndole saber que de no hacerlo así continuará el juicio sin su asistencia.

Dado en Cáceres a 16 de Febrero de 1934.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.—El Secretario, Jesús Sáez.

842

Don Luis Rodríguez Celestino, Presidente de la mencionada Agrupación.

Hago saber: Que en el Jurado Mixto de mi Presidencia, de Obras Públicas, se sigue expediente sobre reclamación de jornales, a instancias de Antonio Avila Cuesta y otros más, contra don Cándido López Guzmán, patrono de Obras Públicas, de ignorado domicilio.

Habiéndose decretado en estos autos la celebración del juicio el próximo día 16 de Marzo, a las seis de la tarde, por la presente se le llama, cita y emplaza, para que comparezca en legal forma con todos los medios de pruebas de que intenta valerse, haciéndole saber que de no hacerlo así, continuará el juicio sin su asistencia.

Dado en Cáceres a 16 de Febrero de 1934.—El Presidente, Luis Rodríguez Celestino.—El Secretario, Jesús Sáez.

843

Juzgados

CÁCERES

Don Joaquín Guerra Preciados, Secretario del Juzgado Municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Gaspar Calaff y Calaff, Juez municipal suplente de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre partes, de una como demandante, don Eusebio Pita Gandarias, mayor de edad, casado, Médico y de esta vecindad, y de otra como demandados los herederos de don Antonio García, cuyos nombres y domicilios se ignora, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo condenar y condeno a los herederos de don Antonio García, a pagar al actor don Eusebio Pita Gandarias, la cantidad de ciento ochenta pesetas, imponiendo a dichos demandados el pago de las costas causadas en este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar Calaff. Rubricado.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, cuyo paradero se ignora, extendiendo el presente en Cáceres a veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Joa-

quín Guerra.—V.º B.º, el Juez municipal, Gaspar Calaff. (51=20'40 ptas.) 822

CORIA

Edicto

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguió en autos de juicio ejecutivo instado por el Procurador, don Loreto Echávarri González, en nombre y representación del Banco del Oeste de España S. A., con domicilio en Salamanca, contra doña Benita Corrales, vecina de Portaje, por la cantidad de cinco mil pesetas de principal, más los intereses, gastos y costas, al que después se acumuló otro seguido por el mismo Procurador, en la misma representación, contra idéntica demanda, por valor de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas y sesenta y tres céntimos, encontrándose en la actualidad en trámite de ejecución de sentencia y en los cuales se sacan a pública subasta las fincas siguientes, empargadas al ejecutado.

Primero. Un cercado al camino de Casillas, o por mejor decir, denominado cercado de Casillas, de tres fanegas y seis celemines de cabida; que linda al Saliente con Isidora Gómez, hoy sus herederos, Poniente, Nicasio Borrero; Norte, con calleja pública, y Mediodía, con Leonardo Díaz.

Segundo. Cercado al sitio de La Yegua, de cuatro fanegas de cabida; linda Mediodía, con calleja pública; Poniente, cercado de Deogracias Sánchez; Norte, con cercado de Justo Granada, y Saliente, con otro de Elías Ramos.

Tercero. Otro cercado al sitio del Cristo, de fanega y media de cabida, y que linda: Mediodía, con cercado de Modesta Mateos; Poniente, con calleja pública; Norte, con cercado de Amancio Granados y calleja pública, y Saliente, con el cercado ya dicho de Modesta Mateos.

Cuarto. Un terreno cercado al sitio Huerto de la Leña, de diez fanegas de cabida; que linda por Norte, con carretera que conduce a Ceclavín; Sur, con calleja pública y huerto de Sebastián y Santiago Díaz; Este, huerto de Modesto Sánchez y otros, y Oeste, con huerto de Sinforosa Borrero.

Todas las fincas descritas están sitas en el término municipal de Portaje.

Advertencias

Primera. La subasta de di-

chas fincas es por término de veinte días, y el remate tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Marzo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las fincas reseñadas.

Tercera. Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o en alguno de los establecimientos públicos destinados a este efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para esta subasta.

Cuarta. No se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los inmuebles reseñados.

Dado en Coria a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Benedicto Hernández.—El Secretario, José Te- ruel.

(99=39'60 ptas.) 810

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela y Gallardo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñan, propiedad de don Andrés Soria García, vecino de Frades de la Sierra, residente en término de Valdeobispo, que fueron sustraídas la noche del 16 de Febrero actual, de la dehesa «Vega de la Barca», y que serán puestos a mi disposición con la persona o personas que los tuvieren en su poder, sino acreditaran su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 44 de 1934, por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Plasencia a 25 de Febrero de 1934.—Nicolás Nombela y Gallardo.—El Secretario judicial, Joaquín de Colsa.

Señas de los semovientes

Un burro de catorce años, pelo pardo, con raya negra desde la cruz a la cola, alzada 1-50, con la cola y el hocico blanco, asegurado en la Compañía el Fénix Agrícola, lleva la marca en la solana derecha.

Una burra de siete años, pelo rucio, alzada 1-22, morrillo y nalgas claras, asegurada en la misma Compañía, con el hierro de la misma Compañía en el anca derecha.

Una burra de veinte meses, hija de la anterior, pelo rucio, de alzada 1-20, con las nalgas y barriguera blanca y estrecha en la frente, no estaba asegurada.

Una burra de nueve años, pelo jabonero, entre blanco y negro, de 1-10 de alzada, no estaba asegurada.

827

Alcaldías

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 18 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales-natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año 1934, resultando corresponder a los señores siguientes:

Por la parte real

Don Gregorio González Casares, mayor contribuyente por Rústica, domiciliado en este término.

Doña Isabel Arraspide y Alvarez, mayor contribuyente por Rústica, fuera su domicilio de este término.

Don Nemesio Garrido Hernández, mayor contribuyente por Urbana, con domicilio en este término.

Francisco Iglesias Sánchez, mayor contribuyente, por Industrial

Parte personal

Don Miguel Martín y Martín, mayor contribuyente por Rústica.

Don Julián Iglesias Puertas, mayor contribuyente por Urbana.

Don Leonardo Pulido Delgado, mayor contribuyente por Industrial.

Cuya relación, en unión de los documentos administrativos que han servido de base para la anterior designación, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de siete días, a los efectos de reclamaciones.

Santa Cruz de Paniagua a 19 de Febrero de 1934.—El Teniente de Alcalde en funciones, Alberto Domínguez.

760

PIORNAL

Edicto

Don Fermín Ramos Sánchez, Alcalde Constitucional de Piornal.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el próximo año 1934, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. En Piornal a 15 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Fermín Ramos.

761

GUIJO DE GALISTEO

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Nicolás González Pérez, número 13, del Reemplazo del año 1932, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Demetrio González Travieso, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Demetrio González Travieso, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Demetrio González Travieso, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Nicolás González Pérez.

El repetido Demetrio González Travieso, es natural de este pueblo, hijo de Marcos González y de Ignacia Travieso, y cuenta 60 años de edad.

Guijo de Galisteo, a 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Constantino Sánchez.

775

GUIJO DE CORIA

Hecha la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al 1 de Diciembre de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Guijo de Coria a 21 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Cirilo Paule.

774

ALMOHARIN

Anuncio

Hecha la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al 1 de Diciembre de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Almoharín, 20 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Eradio Trejo.

773

MADRIGALEJO

Rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1933, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Madrigalejo, 15 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Juan Carmona.

791